Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
JUNTA DE SALARIO MINIMO
Edificio Prudencio Rivera Martínez
Ave. Muñoz Rivera 505
Hato Rey, Puerto Rico 00918

(See over for the English Version)

Núm. 3258

DECRETO MANDATORIO NUM. 73 Fecha: 17 de octubre de 1985 11:30 A.M.

QUINTA REVISION (1984) Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado

APLICABLE A LA

INDUSTRIA DE COMUNICACIONES Por: [signature]
Secretario Auxiliar de Estado

PARCIALMENTE APROBADO

Artículo I - Definición de la Industria

Este decreto es aplicable a todos los empleados cubiertos por la legislación de salario mínimo de la Industria de Comunicaciones, según ésta se define a continuación:

La Industria de Comunicaciones comprenderá las actividades llevadas a cabo por hilo o por radio, bien sean orales o visuales, mediante sistemas de comunicación, tales como: teléfono, telégrafo, cable, radio, televisión, radar, telecomunicación vía satélite y otros similares. Se incluyen también las actividades llevadas a cabo por los productores de programas para radio y/o televisión, así como el doblaje de películas para la televisión. Se incluyen los servicios de comunicación tanto locales como interestatales, así como también las actividades necesarias o relacionadas con la prestación de dichos servicios.

Los salarios mínimos y demás condiciones de labor de esta industria se aplican al empleado de la misma teniendo en cuenta la actividad ocupacional de éste conjuntamente con la actividad industrial de la empresa o patrono que lo ha empleado, excepto en los casos en que la Junta de Salario Mínimo expresamente disponga o haya dispuesto otra cosa.

Los salarios mínimos y demás condiciones de labor establecidos en otros decretos mandatorios para las ocupaciones de los empleados de otras industrias no se aplicarán ni por interpretación ni en ninguna otra forma a los empleados que trabajen en la Industria de Comunicaciones.

Se excluyen de la presente definición los establecimientos dedicados a actividades o servicios a los cuales les sea aplicable actualmente o en el futuro cualquier decreto mandatorio de la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico.

Artículo II - Salario Mínimo

Todo patrono pagará a sus empleados un salario por hora no menor que el que a continuación se dispone para las diferentes clasificaciones de la Industria:

Clasificaciones	Salario Mínimo Por Hora
1- Radio	$ 3.35
2- Televisión y Productores de Espectáculos para Radio y/o Televisión	3.35
3- Teléfono, Telégrafo y Otros Servicios Relacionados del Gobierno	3.35
4- Otros Servicios de Comunicación	3.35

Artículo III - Definición de las Clasificaciones de la Industria

Las siguientes clasificaciones de la Industria tendrán el significado que a continuación se dispone:

1- Radio

Esta clasificación comprenderá, sin que se entienda como limitación, aquellas empresas que se dedican a diseminar por radio al público, programas orales consistentes éstos de voz, música y servicios similares, ya sea por frecuencia modulada (FM) y/o amplitud modulada (AM).

2- Televisión y Productores de Espectáculos para Radio y/o Televisión

Esta clasificación comprenderá, sin que se entienda como limitación, aquellas empresas dedicadas a diseminar programs visuales al público, ya sean éstos actuados o de objetos fijos. Estos programas usualmente consisten de voz, música y servicios similares acompañados de una señal visual. Incluye, además, aquellas empresas o empresarios dedicados a la presentación de espectáculos para radio y/o televisión; el doblaje de películas para la televisión, así como también las actividades necesarias o relacionadas con la prestación de estos servicios.

3- Teléfono, Telégrafo y/u Otros Servicios Relacionados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Esta clasificación comprenderá, sin que se entienda como limitación, aquellos establecimientos dedicados a suministrar servicios de comunicación por teléfono, radioteléfono, telégrafo, télex,

teletipo, cable y otros servicios similares que sean ofrecidos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

4- Otros Servicios de Comunicación

Esta clasificación comprenderá, sin que se entienda como limitación, las actividades llevadas a cabo por hilo o por radio, bien sean orales o visuales, mediante sistemas de comunicación tales como: radar, telecomunicación vía satélite, radioteléfono, radiotelégrafo, telecomunicación por hilo (Cable TV). Se incluye también las empresas que se dedican a prestar el servicio de mensajes por teléfono (Answering Services) y todas aquellas actividades que no están incluídas en las clasificaciones anteriores. Asimismo comprenderá la actividad de cable y servicios relacionados ofrecidos por empresas privadas. Incluye, además, las actividades necesarias o relacionadas con la prestación de estos servicios.

Artículo IV - Definición de los Grupos Ocupacionales de la Industria

Los siguientes grupos ocupacionales de la industria tendrán el significado que a continuación se dispone:

A- Trabajador Diestro - Se considerará todo obrero que tenga un pleno conocimiento, comprensión y dominio de la técnica manual y de los procesos envueltos en el desempeño de cualquiera de las ocupaciones generalmente reconocidas como oficios, tales como, sin que se entienda que están limitados a los siguientes: mecánicos, electricistas, carpinteros, pintores, técnicos de comunicación, mecánicos de teletipo, reparadores de equipo de comunicación y operadores de equipo telegráfico. Debe tener habilidad para desempeñar las labores que se le asignen dentro de su oficio, con criterio independiente y sin necesidad de que se instruya en detalle cómo debe hacerse el trabajo, bastando con indicarle la clase de trabajo que se desea realizar. Debe haber adquirido experiencia previa en las labores que desempeña.

B- Empleados de Oficina - Este grupo ocupacional comprenderá, sin que se entienda en modo alguna como limitación, a toda persona que desempeñe principalmente una o más de las siguientes labores u otras análogas: redactar o archivar informes; tabular o insertar datos en libros de registros o constancias, tomar órdenes comerciales, por teléfono o personalmente, suministrar información a clientes o al público; verificar registros de caja; preparar o participar en la preparación de cálculos; realizar tareas de teneduría de libros; formar inventarios o en ellos participar; atender quejas, operar máquinas de oficina como las de calcular, sumar o hacer otra operación aritmética o tener a su cargo trabajos secretariales como los de mecanografía o transcripción; recibir al público, atender comunicaciones telefónicas y similares; o realizar labores similares o análogas a las antes descritas. Comprenderá a aquellos empleados que desempeñen funciones ejecutivas, administrativas y profesionales, pero que no reúnan los requisitos establecidos en el Reglamento Núm. 13 - Revisado de la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico.

Artículo V - Vacaciones

A- Disposiciones Aplicables a Empleados que Devenguen una Compensación Fija 1/

Todo empleado tendrá derecho a vacaciones con sueldo completo que cobrará en efectivo al comenzar a disfrutarlas, a razón de uno y medio (1 1/2) día laborable por cada mes en que haya tenido por lo menos cien (100) horas de labor. El empleado que trabaje menos de cien (100) horas en cualquier mes, acumulará vacaciones regulares en la proporción que el número de horas que trabaje en el mes es a cien (100) horas. Por ejemplo, si trabaja 75 horas acumulará en ese mes 75 por ciento de uno y medio (1 1/2) día a base del día laborable regular del empleado.

1/ Compensación Fija - Salario devengado a base de hora, semana, quincena, mes o comisión.

El empleado disfrutará las vacaciones consecutivamente, aunque a petición de éste, el patrono podrá fraccionarla en dos o más períodos. Estas se concederán anualmente en forma que no interrumpan el normal funcionamiento de la empresa. El patrono establecerá los turnos correspondientes, los cuales publicará en lugares visibles y accesibles a los empleados.

Las vacaciones regulares podrán acumularse durante más de un año, pero nunca por más de dos y las acumuladas durante el primer año, serán disfrutadas en el año siguiente. De no ser disfrutadas, por alguna razón, en el año siguiente, al finalizar éste, serán computadas y pagadas al tipo doble de salario por hora que esté devengando el empleado a la fecha de este pago o que devengaba durante el periodo de acumulación, lo que sea más alto.

Será ilegal y nulo cualquier contrato oral o escrito mediante el cual el empleado renuncie, por dinero u otra causa a acumular y/o disfrutar de sus vacaciones, a menos que durante el segundo año y antes de finalizar éste, el empleado interese el pago de las mismas en efectivo y a tipo sencillo y así lo acuerde por escrito con su patrono con la aprobación del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos o su representante.

En caso de que el empleado cese en su trabajo, el patrono le hará efectivo el total hasta entonces acumulado, aunque sea menos de un año.

B- Disposiciones Aplicables a Empleados que no Devenguen una Compensación Fija

Todo empleado que no esté sujeto a una compensación fija (por hora, semana, quincena, mes o comisiones) y que trabaje en una o varias empresas durante el año, acumulará mensualmente en cada una de ellas, vacaciones regulares a razón de siete (7) por ciento del ingreso bruto mensual

que devengue en cada empresa. El empleado disfrutará de sus vacaciones una vez las hubiere acumulado al finalizar cada año y serán pagadas en efectivo si no pudieran convertirse y disfrutarse en días de vacaciones. En caso de que el empleado cese en su trabajo, el patrono le hará efectivo el total hasta entonces acumulado, aunque sea menor de un (1) año.

Artículo VI - Licencia por Enfermedad

.....

Artículo VII - Exclusiones

Todo empleado cubierto por el Reglamento Núm. 13 - Tercera Revisión (1982), que define los términos "ejecutivo, administrador y profesional", queda excluido de todas estas disposiciones.

Artículo VIII - Fijación de Copia del Decreto

Todo patrono deberá fijar en su establecimiento o establecimientos y mantener constantemente, en sitio accesible a la vista de todos los empleados, copia de este Decreto.

----------o----------

Aprobado Parcialmente por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico, el miércoles, 14 de agosto de 1985.

Publicado el Aviso de su Aprobación Parcial en el periódico El Mundo el domingo, 18 de agosto de 1985.

Empezará a regir el lunes, 2 de septiembre de 1985. Sin embargo, será retroactivo al martes, 25 de junio de 1985 por disposición expresa de la Sección 11 de la Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico (Ley 96 de 26 de junio de 1956, enmendada).

----------o----------

A fin de ayudar a la comprensión e interpretación del decreto se reproduce a continuación el alcance dado por la Junta a la definición de la industria al aprobarse ésta. Tanto dicho alcance como la definición sirvieron de base para enmarcar las recomendaciones hechas por el Comité de Salario Mínimo.

Alcance de la Definición

La definición que precede es sustancialmente igual a la que aparece en el Decreto Mandatorio Núm. 73 - Cuarta Revisión (1977), aplicable a la Industria de Comunicaciones, actualmente vigente.

Cuando en la definición se dice que los salarios mínimos y demás condiciones de labor que eventualmente se aprueben para esta industria son aplicables al empleado de la misma teniendo en cuenta la actividad ocupacional de éste conjuntamente con la actividad industrial de la empresa o patrono que lo ha empleado, se quiere significar que para determinar el salario mínimo de un empleado tiene que considerarse la ocupación del empleado simultáneamente con la actividad industrial de la empresa.

Por lo tanto, a todos los trabajadores y empleados de esta Industria, le aplicarán los salarios mínimos que la Junta apruebe -previa recomendación del Comité de Salario Mínimo designado al efecto- para cada ocupación en el Decreto Mandatorio para la misma.

Los salarios mínimos, vacaciones, licencia por enfermedad y demás condiciones de labor (si las hubiere) que se establezcan para los empleados de esta industria estarán basados en la situación económica y financiera que reflejen los estudios económicos realizados sobre la misma y dependerán, por tanto, de la capacidad económica que tenga esta industria para pagarlos. Por tanto, no procedería aplicarle a los empleados de esta industria, los salarios mínimos fijados en otros decretos, para ocupaciones análogas o parecidas en o para otras industrias.

No serán aplicables a los empleados de esta industria ni los salarios mínimos, las vacaciones, licencia por enfermedad ni ninguna otra condición de labor (si la hubiere) dispuestos en otros decretos mandatorios para los trabajadores de otras industrias, que hayan sido aprobados por la Junta luego de considerar la situación financiera y la habilidad económica de dichas otras industrias para pagarlos.

Además, ha sido siempre la norma o política de la Junta que, hasta donde ello sea posible y factible, a cada industria le cubra

un solo decreto mandatorio a fin de evitar confusiones, discrímenes, perjuicios y otras situaciones no deseables en las relaciones obrero patronales.

Esta definición cubre entre otros, pero sin que se entienda en modo alguno como limitación, los siguientes sistemas de comunicación: teléfono y telégrafo por hilo o por radio, bien sea, por tierra o submarino; estaciones de radio y televisión; fototransmisión; estaciones de radar, sistemas de telecomunicación; transmisiones vía satélite bien sea por televisión o circuito cerrado a lugares públicos, así como también las actividades llevadas a cabo por empresas dedicadas a prestar servicio por "Cable T.V."; y los sistemas conocidos como telex o teletipo. Quedan incluidos además, el servicio de mensajes por teléfono (answering services), los productores de programas para radio y/o televisión y los sistemas conocidos como telex o teletipo. Se incluyen los servicios que se ofrezcan tanto para el ámbito local como para el ámbito interestatal o internacional y marino. Por lo tanto, se incluyen los servicios ultramarinos por cable, teléfono y telegrafía sin hilos, así como los servicios de comunicación con barcos en alta mar. Se incluyen también todas las actividades necesarias para operar esos servicios.

Los empleados que operen máquinas de teletipo o de telex o de equipos similares en empresas que lleven a cabo actividades cubiertas por otros decretos de salario mínimo estarán cubiertos por los decretos aplicables a esas empresas. Sin embargo, los operadores y trabajadores de reparación y mantenimiento de dicho equipo que sean empleados de empresas de la Industria de Comunicaciones quedarán cubiertos por el decreto que se apruebe para esta industria.

Cuando se dice que se incluyen también "las actividades necesarias o relacionadas con la prestación de dichos servicios" se quiere significar que, por ejemplo, los servicios de instalación, reparación o mantenimiento de equipo que lleve a cabo el patrono por administración quedarán incluidos bajo el decreto que se apruebe.

La transportación que se realice por administración de vehículos del propio patrono en esta industria, así como cualquier otro servicio necesario o relacionado con la misma, como por ejemplo, los servicios de recibo y entrega de mensajes de índole descrita, cuando éstos son prestados por las empresas en la industria, también quedarán cubiertos por el decreto que se apruebe.

Se excluye de la definición la función que realicen los estudiantes en determinado taller de trabajo cuando esta función constituya meramente una prolongación de su tarea escolar o pedagógica dirigida a complementar su formación teórica y si dicha función se realiza de tal manera que la misma no redunde en algún tipo de beneficio económico para el que explota el taller de trabajo.

También se excluyen de la definición los servicios actualmente cubiertos por el Decreto Mandatorio Núm. 89, aplicable a la Industria de Servicios Comerciales.

----------0----------